REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: **110013342-046-2018-00406-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA ALVAREZ BOTERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folio 104 del expediente.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES***
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
> *(...)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)".*

[1] **Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder conferido y que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

Finalmente, con respecto a la condena en costas, observa el despacho que no existe conducta reprochable, y comoquiera que no aparece en el expediente pruebas de su causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP y conforme con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013, con ponencia del doctor Guillermo

Vargas Ayala, dentro del expediente 15001-23-33-000-2012-00282-01[2], el despacho se abstiene de hacer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO ACEPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 de febrero de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 04

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. **En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."** (Subraya y Negrita por el Despacho)